Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA

j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 761114003002-**2023-00211**-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUSTAVO PACHECO GARCÍA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: **DESCORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN CON FINES DE REPOSICIÓN APORTADO POR LA PARTE ACTORA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** conforme se acredita en el expediente, respetuosamente me permito **DESCORRER TRASLADO** de solicitud de adición con fines de reposición con ocasión del auto del 28 de febrero de 2025 presentado por la parte actora dentro del proceso, bajo los siguientes preceptos fácticos y jurídicos.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Cabe señalar que, dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado escrito de solicitud de aclaración el jueves 6 de marzo 2025, de modo que, el término para descorrer traslado de dicho escrito trascurre entre el 7 y el 11 de marzo de 2025, por lo que la presentación de este memorial es oportuna.

i. Respecto de la improcedencia de la solicitud de aclaración en la que se pide recurso de reposición.

Es importante advertirle al Despacho que la solicitud de adición en la que se pide recurso de reposición presentado por la parte demandante resulta improcedente, dado que el auto que decide respecto del recurso de reposición, según lo previsto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*".

Al respecto obsérvese de la "Solicitud de adición con fines de reposición presentada por la parte demandante, se indica:

> *"Aunque el inciso quinto del artículo 287 del código General del proceso establece que dentro del término de ejecutoria de la complementación se podrá recurrir la providencia principal* ***desde ya me permito interponer el recurso de reposición***

> ***contra el auto 0590 del 28 de febrero de 2025 por cuanto no es cierto que el recurso sea extemporáneo*** ***ya que la audiencia iniciada en el proceso de la referencia tuvo su última sesión el día 14 de noviembre del presente año*** *y fue suspendida pero no ha concluido, y de no declararse la terminación del proceso por la declaración de cosa juzgada y darle merito ejecutivo o por otra causal, se deberá citar de nuevo para continuar la audiencia, y en esa oportunidad de considerar que la interposición del recurso no procede por escrito se deberá correr traslado en audiencia de dicho auto que desvinculó a los demandaos para poder interponer allí los recursos.*
>
> ***De no reponer el auto 0590 del 28 de febrero de 2025 me permito interponer como subsidiario el recurso de queja conforme a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso."***

En consecuencia, si bien la parte demandante indica que una vez se resuelva la solicitud de adición de todas formas desde ya interpone recurso, obsérvese que recurre al mandato legal única y llanamente para interponer recurso de reposición respecto de una providencia a la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Guadalajara De Buga ya resolvió, esto es, disponiendo a inciso primero del auto del veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025):

"ABSTENERSE de tramitar los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante (…) en la medida que fue presentado de MANERA EXTEMPORÁNEA, de acuerdo a lo manifestado en el cuerpo de este proveído."

Luego, el recurso de reposición que pretende respecto del auto ***0590 del 28 de febrero de 2025*** no admite recurso alguno. Al respecto, adviértase lo establecido en el articulo 318 del Código General del Proceso, así:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades*
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso****, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)"*

En el presente caso, la parte demandante interpuso un recurso manifiestamente improcedente, dado que el auto que resuelve una reposición no admite recurso adicional alguno. Conforme al

precepto legal previamente citado, solo es viable una solicitud de adición respecto de aspectos no decididos en el auto; sin embargo, en este caso, el Despacho se abstuvo de pronunciarse por extemporaneidad, lo que abarca la totalidad de los fundamentos del recurso presentado.

Asimismo, del contenido de la solicitud de adición con la que se pretende la reposición del auto 0590 del 28 de febrero de 2025, se desprende que el apoderado de la parte demandante intenta reiterar un argumento previamente desestimado, a saber: "***que el recurso no es extemporáneo porque la audiencia iniciada en el proceso de referencia tuvo su última sesión el 14 de noviembre del presente año****, fue suspendida pero no concluida, y que, en consecuencia, no se ha declarado la terminación del proceso por cosa juzgada ni por otra causal que le otorgue mérito ejecutivo*". No obstante, como ya se ha indicado, dicha cuestión no es susceptible de reposición.

Por lo anterior, y examinada la decisión a que se contrae el auto del veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025), que dispuso "*ABSTENERSE de tramitar los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante "contra el auto que dispuso la desvinculación de LOS DEMANDADOS, AMANECER MEDICO SAS, MSD EQUIMENT SAS NIT 900795986-2 JESUS DAVID ARIZTIZABAL HIDALGO y el llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. una vez aprobada la conciliación realizada el día 14 de noviembre de 2024 en el proceso de la referencia entre mi prohijado GUSTAVO PACHECO GARCIA y la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A.*" en la medida que fue presentado de MANERA EXTEMPORÁNEA, de acuerdo a lo manifestado en el cuerpo de este proveído" y la solicitud de la parte demandante bajo el argumento de que se está solicitando adición de auto, pero fundamentada en las inconformidades respecto de la decisión del Despacho en dicho proveído, deberá nuevamente el Despacho abstenerse de resolverlo, dado que **el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.**

ii. La decisión adoptada el 14 de noviembre de 2024 se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, dentro del asunto de marras, no existe providencia alguna que se encuentre en término de ejecutoría, la solicitud de adición también es improcedente, comoquiera que la providencia que hoy pretende sea objeto de adición se encuentra debidamente ejecutoriada, pues la misma fue dictada en estrados y sin lugar a manifestaciones por la parte demandante. Para ese fin, tráigase lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso, que reza: *"(…) Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas,* ***cuando no sean impugnadas*** *o no admitan recursos (…)".*

Véase que en el memorial objeto de pronunciamiento, la parte demandante solicita: "*declarar que la conciliación celebrada el día 14 de noviembre de 2024 entre mi prohijado GUSTAVO PACHECO*

GARCIA y AXA COLPATRIA S.A. ante su despacho, hace tránsito a cosa juzgada material, presta merito ejecutivo y como consecuencia de la misma se declare la terminación del proceso sin condena en costas para ninguna de las partes, pues así lo establece el artículo 64 de la ley 2220 de 2022. Toda conciliación celebrada dentro de un proceso hace transito a cosa juzgada material y por ende de revestirse de la característica de prestar merito ejecutivo por que en el evento de no ser cumplida poder acudir ante la justicia mediante el proceso ejecutivo correspondiente." Lo que indefectiblemente sugiere que pretende una adición o aclaración sobre la providencia del 14 de noviembre de 2024; providencia sobre la que, en su momento, afirmó no tener reparos contra la decisión adoptada ni motivos para solicitar aclaración o adición, así como ninguna de las partes, razón por lo que la decisión tomada en dicho acto público adquirió firmeza en el mismo momento. Razón por la que, en este momento, se torna improcedente que la parte demandante hoy pretenda retraerse de su aquiescencia, cuando la normatividad es suficientemente clara en establecer que la decisión adoptada por su despacho se encuentra debidamente ejecutoriada, y tiene como consecuencia, los efectos vinculantes que se establecieron en ella para cada una de las partes.

iii. El recurso de reposición y el de apelación no son la vía para hacer cumplir un acuerdo conciliatorio que consta en un acta de conciliación.

En todo caso, resulta imperativo que este Despacho tenga en cuenta que la voluntad expresada por las partes en el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado, no puede ser desconocida ni modificada mediante el uso indebido de mecanismos procesales cuya finalidad es alterar lo decidido por la autoridad judicial. La conciliación, en virtud de su naturaleza y del principio de autonomía de la voluntad, implica un acuerdo definitivo y vinculante para las partes, razón por la cual su cumplimiento no puede ser supeditado a la interposición de recursos procesales que, por su propia naturaleza, no están destinados a hacer exigible lo pactado.
Se rememora que el recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso, de la siguiente forma, en su artículo 318:

> *"(…) Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen** (…)"*

Mientras que, en lo atinente al recurso de apelación, se encuentra descrito de la siguiente forma en el artículo 320 ibidem:

> *"(…) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (…)"*

Una vez analizada la normatividad procesal, se encuentra que la parte demandante hoy entabla un recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de exigir el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de noviembre de 2024. No obstante, queda en senda evidencia que los mismos nos son los mecanismos procesales oportunos para lograr esta finalidad, puesto que tienen como objetivo modificar o revocar la decisión del servidor judicial. De modo que se convierte en improcedente el uso de estos mecanismos por la parte actora.

En consecuencia, la utilización de estos mecanismos resulta improcedente, dado que su propósito es exclusivamente revisar decisiones judiciales dentro del marco de sus competencias. La exigibilidad del acuerdo conciliatorio, en caso de ser necesaria, debe tramitarse mediante las vías procesales pertinentes, mas no a través de recursos que no tienen la vocación de hacer cumplir lo pactado. De lo contrario, se desnaturalizaría el objeto de los recursos procesales y se generaría una confusión respecto de los medios idóneos para la satisfacción de las pretensiones de las partes en el marco del proceso.

iv. El proceso se encuentra suspendido de mutuo acuerdo en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe poner de presente al despacho que, de conformidad con el auto proferido el 23 de enero de 2025, el proceso se encuentra suspendido, pues las partes así lo convinieron conforme lo permite el artículo 161 del Código General del Proceso. Decisión que se encuentra ejecutoriada, y que, en virtud de la misma, se torna improcedente la presentación de las peticiones que hace la parte demandante.

Para el efecto, se tiene que el artículo 161 del estatuto procesal establece:

> *"(…) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
> *(…)* ***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado****.*
> *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (…)"*

Situación que se encuentra configurada dentro del caso de marras, pues en escritos separados, las partes del proceso de mutuo acuerdo pidieron la suspensión del proceso en los 30 días acordados para cumplir con los requisitos estipulados en el acuerdo conciliatorio, y que ambas partes puedan cumplir con lo dispuesto en el mismo, pues como se dijo, la parte demandante no ha remitido los documentos en la forma que fuera pactada; situación que justificó aquella solicitud. De modo que, como el proceso se encuentra suspendido no es posible que se tenga la cuenta un pedimento realizado por el demandante, cuando, además, el recurso tampoco pretende atacar la providencia que ordenó la suspensión, la cual, en todo caso, ya se encuentra en firme.

v. **SOLICITUD**

PRIMERO: Se solicita respetuosamente que este Despacho **NIEGUE** la solicitud de adición presentada confines de reposición del auto del 28 de febrero de 2025. Toda vez que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

SEGUNDO: Se solicita, en todo caso, se **DECLARE** la extemporaneidad e improcedencia de la solicitud de modificación presentada contra el auto del 14 de noviembre de 2024, ya que debe entenderse como una solicitud de adición o aclaración que, conforme a los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, debía ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Dado que la decisión del 14 de noviembre de 2024 fue dictada en estrados, su término de ejecutoria operó de inmediato, por lo que cualquier solicitud posterior en este sentido resulta extemporánea.

De la señora juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J